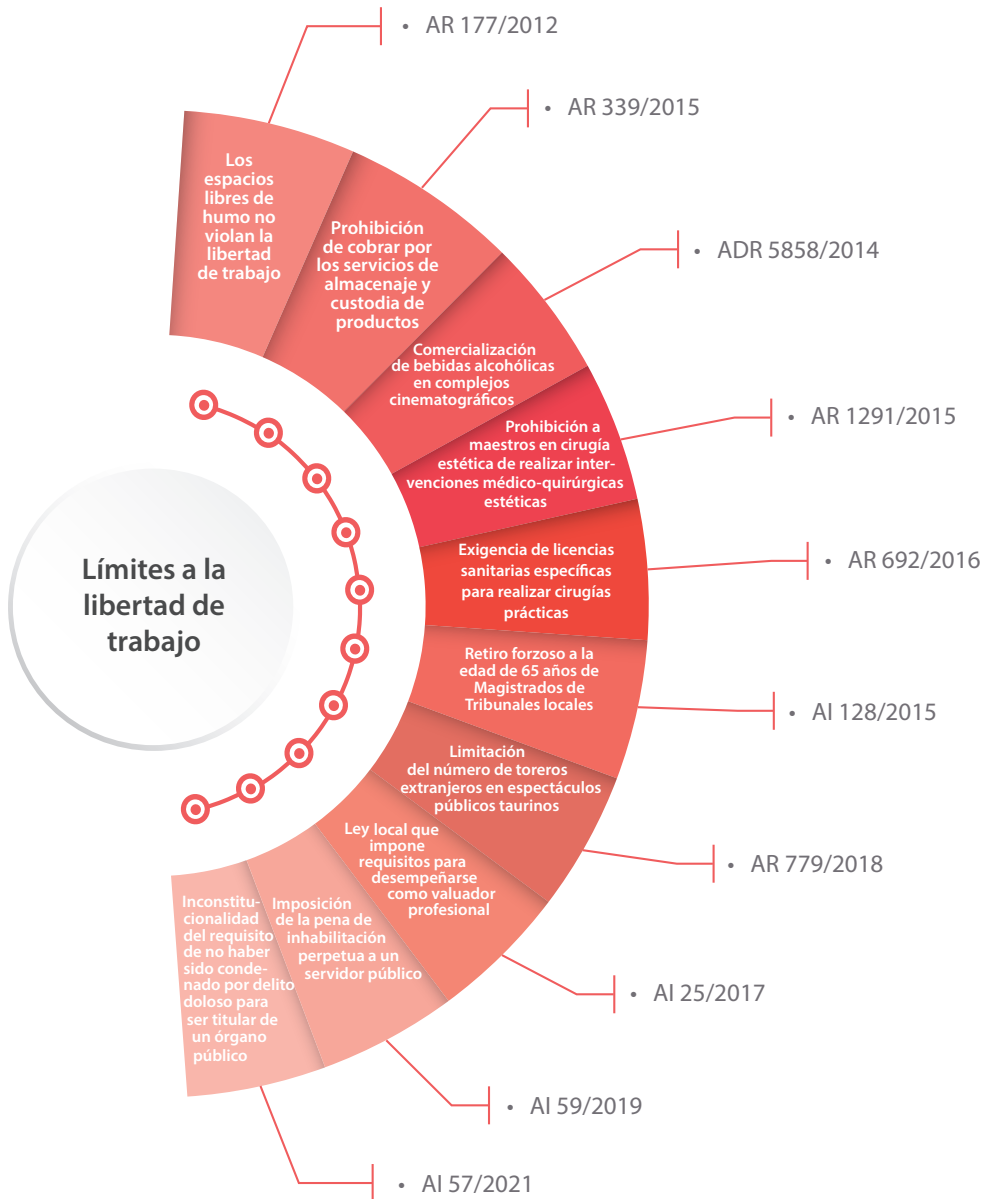




1. Límites a la libertad de trabajo



1. Límites a la libertad de trabajo

1.1 Los espacios libres de humo no violan la libertad de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 177/2012, 11 de abril de 2012⁵

Hechos del caso

Una empresa dedicada a la industria restaurantera presentó un amparo contra el presidente de la República, el secretario de Gobernación y el secretario de Salud, entre otros, por la discusión, aprobación, expedición y aplicación de la Ley General para el Control del Tabaco. Alegó que los artículos 26⁶, 28⁷ y 29⁸ de la ley violan los derechos humanos a la libertad de trabajo y a la libre concurrencia. Señaló que estos artículos transgreden, también, los derechos a la igualdad y al libre comercio, establecidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Federal. Esto porque constriñen a los propietarios de locales cerrados a limitar su área de servicio y a establecer zonas libres de humo de tabaco, con lo que quedan en desventaja comercial respecto de los demás establecimientos y restringe su universo de clientes.

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁶ Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

⁷ Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

⁸ Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Un Juez de Distrito en Materia Administrativa sobreseyó el juicio.⁹ Contra esa resolución, la demandante interpuso un recurso revisión. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó el sobreseimiento sobre algunos agravios y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el problema de inconstitucionalidad planteado.

La Suprema Corte declaró inoperantes e infundados los conceptos de violación y negó el amparo a la empresa restaurantera respecto de los artículos 12, fracciones VII y VIII, 26, último párrafo, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco. Señaló que las limitaciones al derecho a la libertad de trabajo que alegó la empresa estaban justificadas porque buscan proteger el derecho a la salud de las personas no fumadoras.

Problema Jurídico Planteado

¿Los artículos 26, último párrafo, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco, que ordenan la delimitación de espacios para fumadores en locales comerciales, violan los derechos humanos a la libertad de trabajo y a la libre concurrencia, previstos en los artículos 5o. y 28 de la Constitución Federal?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, que ordenan a los comercios establecer espacios libres de humo, no obstaculizan la actividad del establecimiento, sino que imponen modalidades de operación. Estas condiciones deben ser acatadas si los locales deciden destinar un área para fumar. Las modalidades de operación se justifican porque buscan proteger el derecho humano a la salud, que es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación de los criterios

"[...] (L)os diversos 26, último párrafo, 28 y 29 de la misma Ley, establecen diversas obligaciones y no permiten que pueda fumarse libremente en lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, ni que los propietarios, administradores o responsables de esos lugares presten sus servicios y desarrollen las actividades propias de su objeto de cualquier manera, más que en zonas exclusivas 100% (cien por ciento) libres de humo." (Pág., 13, segundo párr.).

"[...] (E)l derecho a la libertad de trabajo no es absoluto e irrestricto, sino que requiere que la actividad sea lícita y que no dañe a terceros o a la sociedad en general." (Pág. 23, tercer párr.).

⁹ En el sobreseimiento el juez de amparo termina el proceso y, en consecuencia, no se estudia el problema constitucional planteado. La Constitución Federal o en la Ley de Amparo establecen cuáles son las causas que provocan el sobreseimiento de un proceso.

(E) derecho a la libertad de trabajo no es absoluto e irrestricto, sino que requiere que la actividad sea lícita y que no dañe a terceros o a la sociedad en general.

"[...] (E)l hecho de que tales numerales dispongan que los propietarios, administradores o responsables de espacios 100% (cien por ciento) libres de humo de tabaco, así como de escuelas públicas o privadas de educación básica y media superior, deben fijar tanto en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud, y que tienen la obligación de hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco, así como de colocar en los lugares visibles de ellos, así como de las zonas exclusivamente para fumar, letreros que indiquen claramente su naturaleza, incluyendo un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, no implican violación a la libertad de trabajo ni a la libertad de libre concurrencia." (Pág. 24, primer párr.).

"Es verdad que tales modalidades de operación constituyen deberes o cargas que implican molestias, sin embargo, éstas se justifican porque están dirigidas a salvaguardar un valor fundamental como es la salud de la población." (Pág. 24, último párr.).

"Además, tales cargas no impiden que la quejosa continúe desarrollando las actividades que desempeñaba antes de que las disposiciones impugnadas entraran en vigor, de manera que aquéllas son idóneas para conseguir el fin pretendido por la ley que reglamentan." (Pág. 25, párr. 1).

"Esto determina que, contrariamente a lo aducido por la quejosa, las exigencias contenidas en dichas disposiciones (que no son aplicables para los establecimientos que no dispongan de áreas para fumar) están justificadas en tanto que se trata de medidas dirigidas a evitar que las emisiones generadas por la combustión de tabaco alcancen a quienes se ubican en las zonas libres de humo y afecten su salud." (Pág. 25, tercer párr.).

"En este sentido, no es verdad que tales exigencias sean injustificadas, máxime que ellas son aplicables a quienes potestativamente eligen destinar parte de su establecimiento a la atención de fumadores. Además, dichas exigencias no les impiden continuar con las actividades que desempeñaban antes de que entraran en vigor los preceptos impugnados, de manera que no se les coloca en un estado desventajoso." (Pág. 28, segundo párr.).

1.2 Prohibición de cobrar por los servicios de almacenaje y custodia de productos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 339/2015, 08 de julio de 2015¹⁰

Hechos del caso

Una empresa dedicada al almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del Decreto por el que se

¹⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

reforma la Ley Aduanera. La empresa argumentó que la imposición del legislador de la obligación de prestar en forma gratuita los servicios de almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior a los sujetos señalados en el artículo 15 de la Ley Aduanera¹¹ viola la garantía de libertad de trabajo establecida en los artículos 6 y 7, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al presidente de la República, al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que no se le aplicará el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera.

Los demandados interpusieron recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito. El Tribunal remitió el asunto para que lo conociera otro Juzgado de Distrito porque consideró que el que resolvió el primer amparo no tenía competencia. El juzgado sobreesayó el juicio y negó el amparo. Señaló para eso que la prestación de servicios aduanales es una actividad propia del Estado, en la que los particulares sólo intervienen en casos de excepción y en los términos autorizados por la propia ley. Por tanto, no se trata de trabajo sin justa retribución.

Inconforme con esa resolución, la empresa demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que la actividad principal de los sujetos concesionarios o autorizados para operar recintos fiscalizados es prestar los servicios de almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. Por lo tanto, obligarlas a prestar esos servicios de forma gratuita viola sus derechos fundamentales. El juez de amparo negó la protección. Argumentó que, tratándose

¹¹ ARTÍCULO 15. Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente: (...)

V. Permitir el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

- a) En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de siete días.
- b) En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Los plazos a que se refiere esta fracción se computarán en días naturales a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, independientemente de que hayan sido objeto de transferencia o transbordo. Tratándose de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, el plazo se computará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén. Durante el plazo en el que se permita el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, solamente se pagarán el servicio de manejo de las mismas y las maniobras para el reconocimiento previo. (...)

Cuando las personas que presten los servicios a que se refiere este artículo, destinen total o parcialmente el almacén para uso propio, el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, deberá calcularse conforme a la proporción que la parte destinada para uso propio represente respecto del volumen total susceptible de almacenaje. En este caso, para determinar la base del aprovechamiento se estimarán los ingresos considerando el volumen de las mercancías almacenadas, el periodo de almacenaje y la tarifa que corresponda al propio almacén o a uno de características similares a éste que preste servicios al público en general en el mismo recinto fiscal.

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

de concesiones, se excluye la posibilidad de que haya trabajo forzoso porque solo se trata de la delegación de actividades que, en principio, corresponden al Estado. Si son realizadas por particulares, estos están sujetos a los términos en los que se otorga la concesión, así como a los cambios de regulación que rige esa prerrogativa. La concesión, como acto jurídico administrativo mixto, está sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulen el servicio público que debe prestarse. El Juzgado de Distrito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte negó el amparo. Concluyó que la norma atacada no violó el derecho a la libertad de trabajo de la demandante. Señaló que la concesión debía entenderse como una prerrogativa y no como una imposición o violación de algún derecho fundamental. En consecuencia, confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito.

Problema Jurídico Planteado

¿Viola el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera el derecho a la libertad de trabajo porque establece que los particulares con una concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior deben hacerlo de forma gratuita?

Criterio de la Suprema Corte

Las concesiones son actos administrativos mixtos sujetos a modificaciones por parte del Estado; modalidades de la dirección constitucional de ciertos servicios y áreas. Son prerrogativas del gobernado y no imposiciones o violaciones de algún derecho fundamental porque no impiden a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a la autorización que se les dio. La prestación de los servicios aduanales o las operaciones análogas son actividades exclusivas del Estado en las que los particulares sólo intervienen en casos de excepción y en los términos que la propia ley autoriza, por eso, es incorrecto calificarlo como un trabajo sin retribución justa.

Justificación de los criterios

"[...] (E)n términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano en ejercicio de sus funciones, para el adecuado desarrollo nacional y mediante su rectoría, puede en casos de interés general, concesionar la prestación de los servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, para cuyo efecto, en las leyes secundarias, se fijan las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, con la finalidad de evitar perjuicios al interés público." (Pág. 18, segundo párr.).

"Asimismo, el Estado puede otorgar concesión a los particulares para la explotación, uso y aprovechamiento de dichos servicios; empero, cuando los particulares solicitan y reciben la concesión respectiva, deben cumplir con las condiciones que la norma aplicable señale respecto al servicio concesionado." (Pág. 20, primer párr.).

"El texto del precepto reclamado, no impide a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a la autorización que les fue otorgada, toda vez que se encuentran facultados para prestar los servicios que en la concesión se prevén; sin que la prestación gratuita del almacenamiento y custodia de mercancías extranjeras en los plazos previstos en el artículo tachado de inconstitucional pueda considerarse como la realización de un trabajo la prestación de un servicio sin la justa retribución, ya que es indudable que la actividad aduanera no es gratuita, sino lucrativa para el particular que la desempeña." (Pág. 29, penúltimo párr.).

"[...] (S)i bien la recurrente tiene a su favor la libertad de trabajo, ella no puede analizarse de manera aislada, sino en correlación con el resto de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo las modalidades que establece en torno al régimen de concesiones, como lo estableció el A quo en su fallo. Además, es de resaltar que a la empresa quejosa no se le impide ejercer los servicios de almacenamiento y custodia respecto de los cuales obtuvo una concesión; esto es así, porque el precepto que tacha de inconstitucional, únicamente le impone una obligación o modalidad para el ejercicio de la referida concesión." (Pág. 25, primer y segundo párr.).

"[...] (L)a prestación de los servicios aduanales o la realización de las operaciones de esta índole constituye una actividad exclusiva del Estado, en la cual, los particulares sólo intervienen en los casos de excepción y en los términos que la propia ley autoriza". (Pág. 26, primer párr.).

(L)a prestación de los servicios aduanales o la realización de las operaciones de esta índole constituye una actividad exclusiva del Estado, en la cual, los particulares sólo intervienen en los casos de excepción y en los términos que la propia ley autoriza.

1.3 Comercialización de bebidas alcohólicas en complejos cinematográficos

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5858/2014, 02 de septiembre de 2015¹²

Hechos del caso

Una empresa de exhibición cinematográfica solicitó al ayuntamiento de su localidad permiso para vender bebidas alcohólicas en sus establecimientos. El ayuntamiento negó la solicitud y argumentó que la peticionaria no reunía los requisitos establecidos en los artículos 24 del Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohó-

¹² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

licas¹³ y 21 del Reglamento de Espectáculos,¹⁴ ambos del Municipio. La empresa interpuso un recurso de inconformidad, mismo que fue negado por el Municipio. La solicitante promovió, entonces, juicio contencioso administrativo que confirmó la legalidad de la negativa del permiso.

La empresa promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa negó el amparo. Señaló que ésta no era una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad en tanto planteaba la confrontación de leyes secundarias. La demandante interpuso recurso de revisión. Sostuvo que el Tribunal Colegiado no analizó la violación por parte del reglamento atacado de la libertad fundamental de trabajo y, en consecuencia, de la posibilidad de vender bebidas alcohólicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la medida impugnada persigue la finalidad legítima de tutelar el interés en el sano esparcimiento. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

Problema Jurídico Planteado

¿Es constitucional la restricción del derecho de libertad de trabajo en el sentido de negar el permiso para comercializar bebidas alcohólicas en los cines como medio para proteger el interés en el sano esparcimiento?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la libertad de trabajo está condicionado por la satisfacción de ciertos requisitos como que la actividad (i) no sea ilícita; (ii) no agravie los derechos de terceros; (iii) no afecte

¹³ ARTÍCULO 24.- Para la expedición de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: I.I. Solicitud dirigida a la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos: a. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía; domicilio del establecimiento y sus entre calles; c. giro solicitado; d. Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas (m2); e. Monto de la inversión; y f. Número de empleados; II. Licencia de uso de suelo y permiso de construcción o edificación con obra terminada, según sea el caso; III. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral; IV. Visto bueno de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de no adeudos de su giro comercial; V. Constancia de la Autoridad Estatal de Salud o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambios de giro en los casos que se mencionan en el Artículo 19 del presente ordenamiento; VI. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, jardines de niños, escuelas de educación, iglesias o templos, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación y salud mental, contados de predio a predio y de giros iguales al solicitado; VII. Constancia de consulta de vecinos en los términos establecidos en el artículo 25 del presente ordenamiento; VIII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble; IX. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal; X. Acreditar su personalidad jurídica en caso de ser representante legal; XI. En los giros señalados en los artículos 19 y 20 de este ordenamiento, se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil Municipal, en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado; XII. Ser independiente de cualquier otro local o casa-habitación; y XIII. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento. En el caso de los documentos contenidos en las fracciones V y XI de esta disposición, su exhibición por parte del interesado podrá ser posterior a la solicitud de licencia, sin que ello impida el inicio del procedimiento respectivo. No obstante, lo anterior, la exhibición de dichos documentos es requisito indispensable para la emisión de la licencia.

¹⁴Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines."

intereses de la sociedad. En este caso, es más importante el derecho al sano esparcimiento porque protege a la sociedad. En consecuencia, la restricción de la libertad individual para comercializar bebidas alcohólicas en complejos cinematográficos es proporcional.

Justificación de los criterios

"Conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que la actividad que elija sea lícita, estableciendo que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ofendan los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." (Pág. 49, penúltimo párr.).

"La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de trabajo establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que el derecho en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado." (Pág. 50, último párr.).

"Ahora bien, conforme a los presupuestos que destaca el criterio jurisprudencial en cita, debemos decir en primer término que la comercialización de bebidas alcohólicas se trata de una actividad lícita, debido a que no está prohibida por la ley; y, en segundo lugar, por lo que ve a los derechos de terceros, debe entenderse que la condición de obtener una licencia específica para venta y consumo de bebidas alcohólicas —con la previa satisfacción de diversos requisitos legales para que las personas puedan dedicarse a esta actividad válidamente— presupone la garantía y el respeto mínimo de los derechos de terceros." (Pág. 51, segundo párr.).

"De tal suerte que, si se atiende a que el fenómeno de la venta y consumo de alcohol, es un tema de salud pública que afecta en diferentes rubros a la sociedad, cuya problemática comienza por su habitualidad en los diferentes ámbitos de la vida de las personas desde temprana edad; es incuestionable que esta actividad interfiere con el derecho al sano esparcimiento que busca la medida impugnada al prohibir la introducción y venta de alcohol en los cines." (Pág. 51, último párr.).

"[...] (E)sta Segunda Sala estima que con la prohibición de introducir y vender bebidas alcohólicas en los cines se protege el derecho al sano esparcimiento, lo cual tiene un peso específico de mayor relevancia que la libertad individual de la quejosa para dedicarse a la actividad comercial en cuestión, debido a que la medida protege el interés de la sociedad al garantizar espacios de diversión saludable para las personas y específicamente para las niñas, niños y adolescentes; de ahí que, en el presente caso, se encuentre justificada la restricción a la libertad individual del quejoso para poderse dedicar a la comercialización de bebidas alcohólicas en los cines de la localidad en cita." (Pág. 52, segundo párr.).

(Esta Segunda Sala estima que con la prohibición de introducir y vender bebidas alcohólicas en los cines se protege el derecho al sano esparcimiento, lo cual tiene un peso específico de mayor relevancia que la libertad individual de la quejosa para dedicarse a la actividad comercial en cuestión, debido a que la medida protege el interés de la sociedad al garantizar espacios de diversión saludable para las personas y específicamente para las niñas, niños y adolescentes; de ahí que, en el presente caso, se encuentre justificada la restricción a la libertad individual del quejoso para poderse dedicar a la comercialización de bebidas alcohólicas en los cines de la localidad en cita.

1.4 Prohibición a maestros en cirugía estética de realizar intervenciones médico-quirúrgicas estéticas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1291/2015, 30 de marzo de 2016¹⁵

Razones similares en los AR 27/2016, AR 86/2016, AR 253/2016 y AR 856/2016

Hechos del caso

Una médica cirujana, con una cédula profesional de maestría en Cirugía estética, realizaba intervenciones médico-quirúrgicas estéticas. La médica supo, a través de una publicación en la Revista Electrónica de Cirujanos Plásticos, de una mesa de trabajo integrada por el Consejo General de Salubridad, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, el secretario de Salud Federal y el director general de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal. Esta mesa dio la orden de prohibir a los maestros en cirugía estética las prácticas médico-quirúrgicas estéticas. La mesa fundó su decisión en los artículos 81¹⁶,

¹⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

¹⁶ Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

272 Bis¹⁷ y 272 Bis 1¹⁸ de la Ley General de Salud y 95 Bis 4¹⁹ del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

La médica presentó un amparo en contra de estas normas. Señaló que esos artículos le impedían desarrollar sus actividades profesionales y el libre ejercicio de su profesión porque desconocían su cédula como Maestra en Cirugía Estética. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa sobreseyó el juicio y negó la protección constitucional. Contra esta resolución, la demandante interpuso recurso de revisión. Afirmó que, en términos del artículo 5o. de la Constitución Federal, la libertad de trabajo solo se puede restringir (i) por decisión judicial; (ii) cuando se vulneren derechos de terceros; o (iii) por resolución gubernativa dictada en términos legales. Recalcó que la restricción impugnada no encuadra en alguno de esos supuestos.

El Tribunal Colegiado en Materia remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del planteamiento de inconstitucionalidad. La Suprema Corte confirmó la sentencia. Señaló que los artículos son constitucionales y que las restricciones a la libertad de trabajo atacadas buscan garantizar el derecho humano a la salud. Los profesionales que realicen este tipo de procedimientos deben tener las capacidades y habilidades necesarias para proteger este derecho fundamental.

Problemas Jurídicos Planteados

1. ¿Es inconstitucional que los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud y 95 Bis 4 de su reglamento permitan el ejercicio de prácticas médico-quirúrgicas únicamente a profesionales que cuenten con una cédula de especialidad quirúrgica?

¹⁷ Artículo 272 Bis. - Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

¹⁸ Artículo 272 Bis 1. - La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

¹⁹ Artículo 95 Bis 4. - Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia.

2. ¿Se vulnera la libertad de trabajo al prohibir que las personas con una cédula de maestría en cirugía estética realicen procedimientos quirúrgicos estéticos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las disposiciones de la Ley General de Salud y de su reglamento son constitucionales porque restringen la libertad de trabajo para el logro de un objetivo válido y expresamente previsto en la Constitución Federal: proteger el derecho a la salud. Esta restricción es adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado porque les da a las autoridades administrativas mayor certeza sobre la profesionalización, capacidad, pericia y ética de los médicos que llevan a cabo los procedimientos de cirugía estética.

2. No se vulnera el derecho a la libertad de trabajo. Es incorrecto creer que los grados de maestría y especialización son equiparables y que con estos se cumplen los requisitos para realizar intervenciones de cirugía estética. El grado de especialista que se obtiene mediante el Sistema Nacional de Residencias sigue un entrenamiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del sistema nacional de salud y del sistema educativo nacional. El grado académico de maestría que se obtiene en instituciones educativas que no forman parte de ese sistema de residencias no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que el grado de especialidad, aunque cuenta con reconocimiento oficial.

Justificación de los criterios

"A juicio de esta Segunda Sala, son infundados los argumentos relativos a que las disposiciones normativas reclamadas otorgan un trato desigual al permitir que únicamente los médicos con cédula de especialista y certificado vigente de especialista puedan realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad y no así aquéllos que cuentan con cédula de maestría en cirugía estética." (Pág. 13, segundo párr.).

"Por su parte, en el artículo 272 Bis de la misma ley se señaló que los requisitos que deben de cumplir los profesionales para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad son contar con cédula de especialista expedida por las autoridades educativas competentes y certificado vigente de especialista que acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia." (Pág. 14, segundo párr.).

En el caso de las maestrías, los programas deben dirigirse a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina. (Pág. 20, penúltimo párr.).

"[...] (A) no existir un punto de comparación entre los grados académicos de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y la maestría en cirugía estética a partir del cual realizar

la comparación para determinar si en las mismas circunstancias reciben un trato diferenciado, los argumentos formulados al respecto son infundados." (Pág. 22, segundo párr.).

"Consecuentemente, como lo sostuvo el juez de distrito en la sentencia impugnada, las disposiciones de la Ley General de Salud y de su reglamento constituyen una restricción con un objetivo constitucionalmente válido expresamente previsto en la Constitución Federal: proteger el derecho a la salud de las personas. De igual forma, la restricción también es adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado, pues permite a las autoridades administrativas tener mayor certeza sobre la profesionalización de los médicos que llevan a cabo los procedimientos de cirugía estética y sobre su capacidad, pericia y ética." (Pág. 25, tercer y cuarto párr.).

"Por lo tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, esta Segunda Sala considera que los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud y 95 Bis 4 de su reglamento en materia de prestación de servicios de atención médica establecen una restricción constitucionalmente válida y, en consecuencia, dichas disposiciones normativas no son inconstitucionales." (Pág. 26, segundo párr.).

(C)omo correctamente lo sostuvo el juez de distrito, la medida contenida en las disposiciones normativas impugnadas es progresiva, ya que tiene como fin garantizar la protección al derecho humano a la salud de las personas, al acotar que los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva únicamente sean realizados por los médicos que tengan las capacidades y habilidades necesarias para ello y así reducir los riesgos de una intervención de esta naturaleza.

"[...] (C)omo correctamente lo sostuvo el juez de distrito, la medida contenida en las disposiciones normativas impugnadas es progresiva, ya que tiene como fin garantizar la protección al derecho humano a la salud de las personas, al acotar que los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva únicamente sean realizados por los médicos que tengan las capacidades y habilidades necesarias para ello y así reducir los riesgos de una intervención de esta naturaleza." (Pág. 27, segundo párr.).

"[...] (P)or lo que el hecho de que la quejosa no cumpla los requisitos que se establecen en la ley para realizar los procedimientos referidos, no implica el desconocimiento de que la recurrente cuenta con cédula de maestra en cirugía estética, pues solo se trata de las condiciones que deben reunir quienes pretendan realizar procedimientos quirúrgicos especializados." (Pág. 27, penúltimo párr.).

1.5 Exigencia de licencias sanitarias específicas para realizar cirugías prácticas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 692/2016, 26 de abril de 2017²⁰

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó el marco jurídico en materia de especialidades médicas, en particular, los artículos 81, 83, 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2 y 272 bis 3 de la Ley General

²⁰ Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Unanimidad de cuatro votos.

de Salud (LGS). Impuso, entonces, a los establecimientos que practican cirugías plásticas la obligación de tener una licencia sanitaria.

Un médico especialista en proctología promovió un juicio de amparo contra esa legislación. Reclamó que la LGS sometió el ejercicio de su profesión a la obtención de una licencia sanitaria, lo cual viola su derecho a la libertad de trabajo, el principio de irretroactividad de la ley y la Ley General de Profesiones. Aseguró que la LGS vulnera el artículo 3o. constitucional porque establece mayores requisitos para ejercer la medicina. Sostuvo que la Secretaría de Educación Pública certificó su aptitud para realizar intervenciones cuando le dio las cédulas profesionales de médico cirujano y proctólogo. El juez de amparo negó la protección constitucional. Consideró que algunas de las normas impugnadas no eran aplicables al demandante, quien no demostró estar acreditado por la autoridad educativa para realizar cirugías estéticas. Consideró que los artículos 81, 83 y 272 bis²¹ son constitucionales porque la imposición de la obligación de tener cédulas profesionales de especialidad para hacer intervenciones médicas específicas busca proteger el derecho a la salud.

El demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que estaba legitimado para impugnar la LGS porque la exigencia de una licencia sanitaria adicional vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la irretroactividad de la ley. El Tribunal Colegiado negó el amparo. Consideró que el juez tuvo razón al considerar que el demandante no estaba legitimado para impugnar la LGS porque no lo afectó. Señaló que subsistía el

²¹ Artículo 81. [párrafos segundo y tercero]

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo y, en consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la decisión recurrida. Consideró que el demandante no atacó debidamente la decisión del juez de amparo porque solo reiteró los argumentos iniciales. Concluyó que la LGS no afectó el derecho a la libertad de trabajo, ni el principio de irretroactividad de la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La obligación de que los establecimientos que practican cirugía plástica tengan una licencia sanitaria adicional, se ajusta al derecho fundamental a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 5o. constitucional?
2. ¿El derecho a la libertad de trabajo de los médicos cirujanos especialistas en proctología, resulta vulnerado cuando la LGS impone la obligación a todos los establecimientos que realizan cirugía plástica de tener una licencia sanitaria adicional?

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación de que los establecimientos que realizan cirugía plástica tengan una licencia sanitaria adicional responde a la intención del legislador de proteger el derecho a la salud. En consecuencia, no contraviene el derecho a la libertad de trabajo porque pondera la integridad de las personas que son sometidas a este tipo de procedimientos médico-quirúrgicos con el derecho al trabajo de quienes hacen esas intervenciones.
2. La obligación de que los establecimientos en los que se practican cirugías plásticas tengan una licencia sanitaria solo aplica a los médicos cirujanos. En consecuencia, el personal médico con otra especialidad no se ve afectado por la imposición de este deber adicional.

Justificación del criterio

"[L]a materia en el presente asunto consistirá en determinar si son inconstitucionales los artículos 81, párrafos segundo y tercero, 83 y 272 bis, de la Ley General de Salud." (Párr. 17).

"Esta Primera Sala declara que es infundado el argumento referente que la sentencia recurrida viola el artículo 16, por lo que refiere a la fundamentación y motivación de las sentencias. Ello es así, ya que esta Primera Sala estima que la sentencia recurrida se sustenta en las consideraciones de derecho que llevaron al Juzgado de Distrito a concluir que

las normas impugnadas no restringen el derecho humano al trabajo. Así, el Juzgador de Amparo para analizar si la medida legislativa no es violatoria al derecho humano al trabajo utilizó el método de ponderación a través de un test de proporcionalidad, con lo cual se acredita fehacientemente que la sentencia recurrida se emitió motivadamente." (Párr. 25).

"[E]n tales motivos de disenso no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida, sino que el quejoso recurrente se limita a reiterar lo que ya había manifestado en sus conceptos de violación, alegar de manera categórica que la sentencia recurrida violó diversos artículos de la Constitución Federal, sin atacar de manera frontal, tal como lo exige este Tribunal Constitucional, las consideraciones que sustentaron la negativa de amparo." (Párr. 27).

"[L]as consideraciones plasmadas en la sentencia que aquí se recurren, (las cuales quedaron sintetizadas en el párr. 5 de la presente resolución) no son controvertidas a través de los argumentos expuestos en los incisos anteriores, pues para ello, el quejoso debió desvirtuar los motivos y fundamentos por los cuales el Juzgador de Control Constitucional determinó que los artículos 81, párrafos segundo y tercero, 83 y 272 bis, de la Ley General de Salud no son inconstitucionales al no violar el derecho humano a la libertad de trabajo, contrario a lo que afirma el recurrente en sus conceptos de violación; en el que cual a través de un test de proporcionalidad concluyó que la medida legislativa es admisible constitucionalmente, idónea y proporcional." (Párr. 28).

"[E]n tales motivos de disenso no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida, sino que el quejoso recurrente se limita a reiterar lo que ya había manifestado en sus conceptos de violación, alegar de manera categórica que la sentencia recurrida violó diversos artículos de la Constitución Federal, sin atacar de manera frontal, tal como lo exige este Tribunal Constitucional, las consideraciones que sustentaron la negativa de amparo."

1.6 Retiro forzoso a la edad de 65 años de Magistrados de Tribunales locales

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, 10 de julio de 2017²²

Razones similares en el AR 342/2021

Hechos del caso

El Congreso del Tlaxcala estableció el retiro forzoso de los jueces de primera instancia del Poder Judicial estatal a los 65 años. Lo anterior, mediante la reforma al último párrafo del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.²³ La Comisión

²² Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/Ci283XgB_UqKst8ojm2c/accion%20de%20inconstitucionalidad%20

²³ Artículo 84. [...] Los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.

Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la porción normativa en mención. Sostuvo que el congreso tlaxcalteca equiparó la edad con un hecho constituyente de responsabilidad administrativa. Aseveró que la disposición impugnada asumió que las personas, a partir de cierta edad, dejan de ser aptas para desempeñar algunas funciones, lo que supone legislar con base en estereotipos. Estimó que la norma vulneró derechos laborales adquiridos, la libertad de trabajo, el derecho al trabajo digno y los principios de igualdad y no discriminación.²⁴

El Legislativo estatal rindió un informe. Afirmó que la porción normativa impugnada respetó el principio de igualdad y no discriminación porque solo homologó la edad de retiro forzoso de los magistrados a la de los demás empleados públicos. Sostuvo que, lejos de reducir las trayectorias de los jueces, la medida atacada es un beneficio propio del derecho al trabajo. Consideró, también, que la norma se deriva de la libertad configurativa del legislador local. El Ejecutivo local emitió un pronunciamiento en términos similares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la distinción establecida en la disposición impugnada buscó asegurar el relevo generacional de los servidores públicos del Poder Judicial de Tlaxcala. Sostuvo que esta es una finalidad constitucional porque garantiza el derecho al acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones.²⁵ Observó que el texto atacado permite el ejercicio de otras ocupaciones jurídicas a los jueces jubilados a quienes, adicionalmente, se les garantiza una pensión equivalente al 100% su salario.²⁶ Recalcó que la norma impugnada debió ser entendida como una causa de retiro forzoso, no como una facultad discrecional del Consejo de la Judicatura Estatal. Por último, estimó que el Congreso local respetó la libertad de trabajo y el derecho al trabajo digno de los sujetos de la norma. En consecuencia, resolvió la validez de la porción legislativa impugnada.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones normativas que ordenan el retiro forzoso de los funcionarios judiciales a los 65 años de edad, previo reconocimiento de la pensión por jubilación, vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho al trabajo digno?

²⁴ Reconocidos en los artículos 1o., 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁵ Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: Fracción VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

²⁶ Según la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales están facultadas para ordenar el retiro obligatorio de los jueces de primera instancia a los 65 años. Son medidas acordes con el derecho a la igualdad y no discriminación porque no distinguen entre los sujetos de la norma por razones diferentes a la edad. Se ajustan, también, a la libertad de trabajo y al derecho al trabajo digno porque permiten que los jueces jubilados realicen otras actividades profesionales. El objeto de estas medidas es garantizar el relevo generacional de los servidores públicos del Poder Judicial, que es un fin constitucional.

Justificación del criterio

"[N]o existe en la legislación del Estado de Tlaxcala ningún impedimento para que los jueces de primera instancia retirados ejerzan su actividad profesional como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del propio Estado de Tlaxcala, por lo que el retiro forzoso no significa necesariamente el fin de su vida profesional." (Pág. 38, párr. 2).

"[A] perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin y ser la media menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 84, último párrafo de la Constitución del Estado de Tlaxcala no impone una restricción desproporcionada al derecho a la igualdad y no discriminación." (Pág. 38, párr. 3).

"Todo lo anterior pone de manifiesto, a su vez, que no se violan la libertad de trabajo ni el derecho a un trabajo digno y socialmente útil previstos en los artículos 5o. y 123 constitucionales [...]" (Pág. 38, párr. 4).

"El artículo 84, último párrafo impugnado no transgrede la libertad de trabajo, porque de su contenido no se advierte que les prohíba a los juzgadores en retiro aceptar y desempeñar otros empleos, cargos o comisiones a favor del Estado, aun de particulares, privándolos de toda clase de ingresos, sino únicamente se establece una edad límite para su retiro, lo que encuentra justificación en función del interés común que se persigue con ello." (Pág. 39, párr. 1).

"[N]o representa violación a la libertad de trabajo, ya que su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a proteger al juzgador en la medida que constituye un beneficio y reconocimiento al desempeño de su cargo, garantizando a su favor el derecho a un descanso por los años dedicados a la carrera judicial. De esta manera, el derecho de la persona a trabajar queda intacta, pero para el cargo público específico dejan de reunirse los requisitos previstos por el legislador, en aras de un interés social mayor, como es garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos." (Pág. 39, párr. 2).

"[N]o representa violación a la libertad de trabajo, ya que su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a proteger al juzgador en la medida que constituye un beneficio y reconocimiento al desempeño de su cargo, garantizando a su favor el derecho a un descanso por los años dedicados a la carrera judicial."

1.7 Limitación del número de toreros extranjeros en espectáculos públicos taurinos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2018, 15 de mayo de 2019²⁷

Hechos del caso

Una empresa dedicada a la organización de corridas de toros hizo una presentación en la que participaron dos toreros españoles y uno mexicano. Como consecuencia de esto, una Alcaldía Local de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo de sanción, que terminó en una resolución en la que impuso una multa a la empresa. La empresa promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) (LCEPDF).²⁸ También argumentó que se violaba su derecho a la libertad de trabajo, contemplada en el artículo 5 constitucional.

El juez de Distrito en Materia Administrativa no amparó a la empresa. Señaló que la demanda de amparo se promovió de forma extemporánea y que el artículo 47 de la LCEPDF no afectaba los intereses de la empresa. También precisó que esta restricción tiene la finalidad de demostrar que los toreros mexicanos pueden competir de igual a igual a nivel internacional. Esto permite acreditar el alto nivel y la excelencia nacional en materia de toreo. Finalmente dijo que la disposición impugnada sí respeta lo establecido en el Art. 5 constitucional, pues no impide la realización de espectáculos taurinos.

La empresa demandante interpuso recurso de revisión. En su recurso expresó que (i) el artículo 47 de la LCEPDF discrimina a los establecimientos taurinos en comparación con otros espectáculos públicos regulados en la misma ley. En particular, porque exige que al menos el 50% de los actores en el espectáculo sean mexicanos y eso no se exige a otros eventos públicos; (ii) la participación de mexicanos debería apegarse al criterio de mérito

²⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.

²⁸ Artículo 47.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo. Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Matadores de toros de a pie;
- b) Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;
- c) Matadores de novillos de a pie, y
- d) Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores.

En los carteles de matadores en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante."

y no a una norma que obligue a presentar nacionales; (iii) se coarta su derecho a la libertad al trabajo si no puede hacer corridas de toros en las que el 50% de los participantes puedan ser extranjeros. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria.

La Suprema Corte resolvió que la norma impugnada es inconstitucional porque es discriminatoria debido al origen nacional y viola el derecho a la libertad de trabajo. En consecuencia, revocó la sentencia y otorgó la protección constitucional a demandante.

Problema Jurídico Planteado

¿La exigencia a las empresas organizadoras de espectáculos taurinos, establecida en el artículo 47 impugnado, de que en sus carteles limiten a 50% la participación extranjeros, viola los derechos a la libertad de trabajo y a la no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

No hay sustento constitucional que justifique el límite impuesto al porcentaje de participantes extranjeros en este tipo de espectáculos. La intervención de extranjeros en espectáculos de torero no viola derechos de terceros, ni ofende los derechos de la sociedad. El artículo 47 de la LCEPD vulnera el artículo 5o. constitucional porque transgrede los derechos a la libertad de trabajo, a realizar actividades lícitas e impide la obtención del producto del propio trabajo. Además, basa la distinción en un criterio que resulta discriminatorio en estos casos: origen nacional.

Justificación de los criterios

"[...] (E)s inconcuso que la disposición legal reclamada no tiene justificación alguna, ya que no hay razón que explique el por qué para los deportes se deja la facultad reglamentaria para establecer lo que convenga a los intereses de los dirigentes, organizadores o comisiones correspondientes; y, para los espectáculos taurinos se exige, en la ley, que los actuantes extranjeros no pueden rebasar el cincuenta por ciento de los participantes". (Pág. 21, segundo párr.).

"En esa tesitura, la ley reclamada da un trato desigual que no encuentra justificación, resultando de este modo fundado el concepto de violación que se analiza, tomando en consideración, además, que las corridas de toros no operan programando indefectiblemente un mínimo de cincuenta por ciento de actuantes nacionales, pues como puede apreciarse, es la antigüedad la que se toma en cuenta en la programación y el necesario registro taurino." (Pág. 24, segundo párr.).

"Por las razones anotadas, no está justificado que la ley que se combate haga distinciones dependiendo del tipo de espectáculo que se presente en la Ciudad de México, pues al

permitir que los espectáculos deportivos se rijan con sus propias disposiciones, no hay motivo válido para prever la obligación de regular la actuación de los extranjeros en los espectáculos taurinos, dado que la propia ley reconoce que basta con el registro taurino y la antigüedad, para la organización de corridas de toros; novilladas; festivales taurinos, y becerradas; de esta manera, al evidenciarse una violación al derecho de igualdad y no discriminación, el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta inconstitucional, pues por razones de nacionalidad de los que integran los carteles, sanciona a aquellas empresas que organizan espectáculos taurinos, y sí permite que las empresas que gestionan otro tipo de espectáculos, determinen el número y nacionalidad de los actuantes, sin obligarlos a contemplar un número obligado de nacionales." (Pág. 25, último párr.).

"En esta línea de pensamiento y por guardar estrecha relación con la violación al principio de igualdad, atendiendo a lo aducido en el escrito de revisión, particularmente en el agravio segundo, se arriba a la conclusión de que el precepto legal reclamado también transgrede el artículo 5o. de la Ley Suprema, pues la exigencia impuesta en la integración de los carteles para que actúen el cincuenta por ciento de mexicanos como mínimo en los festejos que se ofrezcan al público, implica una limitación a la libertad de trabajo." (Pág. 30, último párr.).

"[...] (E)l hecho de obligar a las empresas organizadoras a excluirlos de los carteles, limita la libertad ocupacional de dichas empresas y les impide la obtención de una ganancia lícita." (Pág. 31, último párr.).

"En otras palabras, si se cumple con la normatividad aplicable, no hay razón para que en los espectáculos taurinos se restrinja la conformación de los carteles, pues en términos de lo previsto en el artículo 5o. constitucional, puede vedarse la libertad laboral sólo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad; empero, la actuación de extranjeros como matadores de toros de a pie; matadores de toros de a caballo o rejoneadores; matadores de novillos de a pie, o matadores de novillos de a caballo o rejoneadores, no encuadra con ninguno de esos supuestos, lo que evidencia que no se permite realizar eventos taurinos con la libertad de decidir el número y tipo de actuantes, impidiendo así el ejercicio de la actividad comercial para la que fueron constituidas las sociedades." (Pág. 32, segundo párr.).

[...] Las empresas con fines de lucro no se constituyen para que, en respeto a su libertad de trabajo, deban garantizar a la sociedad que van a lograr que destaquen determinados actuantes en un espectáculo taurino, ya que son los participantes mexicanos los que deben ganarse un lugar importante en los carteles no sólo en las corridas que se realicen en la Ciudad de México, sino en cualquier parte del mundo donde guste ese tipo de espectáculos.

Las empresas con fines de lucro no se constituyen para que, en respeto a su libertad de trabajo, deban garantizar a la sociedad que van a lograr que destaquen determinados actuantes en un espectáculo taurino, ya que son los participantes mexicanos los que deben ganarse un lugar importante en los carteles no sólo en las corridas que se realicen en la Ciudad de México, sino en cualquier parte del mundo donde guste ese tipo de espectáculos.

en la Ciudad de México, sino en cualquier parte del mundo donde guste ese tipo de espectáculos. (Pág. 33, primer párr.).

1.8. Ley local que impone requisitos para desempeñarse como valuador profesional

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2017, 28 de enero de 2020²⁹

Hechos del caso

El Congreso del Estado de Querétaro estableció en la Ley de Valuación Inmobiliaria para dicha entidad federativa³⁰ el requisito de tener título de arquitecto o de ingeniero civil para ejercer la profesión de valuador. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro (Defensoría) promovió acción de inconstitucionalidad en contra del apartado normativo que estableció ese requisito. Señaló que esa norma vulnera derechos constitucionales y convencionales,³¹ entre estos, los derechos a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo. Afirmó que las personas con otro tipo de preparación académica también debían poder acreditar que tienen los conocimientos suficientes para ejercer la profesión de valuador inmobiliario.

El Legislativo de Querétaro rindió un informe. Aseveró que la norma impugnada le dio seguridad jurídica a los gobernados en tanto suplió la necesidad de contar con peritos valuadores con preparación académica pertinente y especializada. Afirmó que ese tipo de medidas permitirán que los inmuebles sean valuados adecuadamente y, de esa forma, proteger los intereses patrimoniales de los inversionistas del Estado. El Ejecutivo estatal emitió un pronunciamiento en términos similares. Señaló que la medida atacada fue establecida con el objeto de promover el desarrollo del mercado inmobiliario y este es un fin constitucionalmente válido. Negó las implicaciones discriminatorias de la norma atacada y sostuvo que, por el contrario, establece como requisito tener un perfil idóneo para la prestación del servicio.

²⁹ Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votación disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ZSmA3XgB_UqKst8o0AXQ/accion%20de%20inconstitucionalidad%20

³⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se considera valuador al profesionista de las ramas de la ingeniería civil y arquitectura, quien determina el valor comercial para fines hacendarios de bienes inmuebles mediante un avalúo, y que cuenta con un nombramiento expedido en términos de la presente Ley.

Artículo 9. Para ser valuador y obtener el registro correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno, se requiere:

III. Tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto.

³¹ Los artículos 1o., 5, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal; 2, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el trato diferenciado establecido en la legislación impugnada no constituye un trato discriminatorio. Señaló que la valuación es un oficio que requiere especialización y que el artículo 5o. constitucional les permite a los Estados exigir títulos profesionales para el ejercicio de ciertos empleos. Resolvió que la limitación establecida, en el sentido de que los valuadores inmobiliarios deben tener título de arquitecto o ingeniero civil, se ajusta a los límites constitucionales en materia de libertad de trabajo. En consecuencia, declaró la validez de la Ley de Valuación Inmobiliaria del Estado de Querétaro.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones legales que permiten el ejercicio de la profesión de valuador inmobiliario solo a las personas que tienen títulos profesionales de arquitecto o ingeniero civil, se ajustan al derecho a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales están facultadas para establecer requisitos para el ejercicio profesional de la valuación inmobiliaria. Las medidas que le permiten practicar esta profesión solo a quienes tienen títulos profesionales de arquitectos o ingenieros civiles se ajustan al artículo 5o. constitucional. El fin de estas normas es que solo el personal especializado interfiera en este tipo de actividades, en beneficio de quienes van a invertir en bienes inmuebles.

Justificación del criterio

"Dichos objetivos resultan constitucionalmente admisibles pues no sólo no entran en conflicto directo con ningún artículo constitucional (es decir, ningún artículo constitucional prohíbe la profesionalización de los oficios ni la certeza en el acceso a los mismos) sino que aunado a ello, se engarza con los objetivos tutelados por diversos preceptos constitucionales. Un ejemplo de ellos es el artículo 5o. de la Constitución Federal que establece la posibilidad de que cada entidad federativa determine mediante ley cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." (Párr. 52).

"[E]l párrafo II del artículo 5o. de la Constitución Federal establece que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Es decir, existe una habilitación legal directa para que cada entidad federativa determine las profesiones en las cuales se requiere título para su ejercicio, así como las modalidades correspondientes de obtención." (Párr. 58).

[E]l párrafo II del artículo 5o. de la Constitución Federal establece que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Es decir, existe una habilitación legal directa para que cada entidad federativa determine las profesiones en las cuales se requiere título para su ejercicio, así como las modalidades correspondientes de obtención.

"[E]ste Tribunal Pleno estima razonable que el artículo 9o. de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro establezca como requisito el tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto. El artículo 9 en cuestión, congruente con su exposición de motivos y objetivos mencionados previamente, establece varios requisitos técnicos destinados a garantizar el nivel técnico de los valuadores profesionales en sus diversas fracciones. En ese tenor, puede mencionarse la fracción IV (que requiere tener estudios de posgrado en materia de valuación); la fracción V (que requiere tener cédula profesional vigente, expedida por autoridad competente) y la fracción VI (que requiere cinco años de práctica profesional en materia de valuación, posterior a la expedición del título). Este conjunto de requerimientos técnicos se ven complementados por el requisito aquí impugnado contenido en la fracción III, a saber, el tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto." (Párr. 65).

"[E]l requisito previsto en la fracción III es razonable en tanto establece las áreas de conocimiento básicas que resultan necesarias para acceder a la profesión de valuador. Dicho requisito, al prever un área técnica específica de conocimiento, busca garantizar el conocimiento y pericia de los valuadores de cara a brindar un servicio de mayor calidad a la ciudadanía y delinear con claridad los requisitos de acceso mismo a la valuación inmobiliaria. En vista de lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez formulado por la defensoría accionante." (Párr. 67).

1.9 Imposición de la pena de inhabilitación perpetua a un servidor público

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 59/2019, 12 de noviembre de 2020³²

Hechos del caso

El Congreso de Jalisco reformó su normatividad con el objeto de sancionar con mayor severidad a las personas involucradas en actos de corrupción. Tanto el Código Penal,³³ como

³² Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/2SMr3XgB_UqKst8o55KF/accion%20de%20inconstitucionalidad%20

³³ Artículo 144. Para los efectos de este título:

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios: [...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior [esto es, de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización], se aplicará la inhabilitación (sic) será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Compras)³⁴ impusieron sanciones como la inhabilitación perpetua para el servicio público y la exclusión de la participación en transacciones con el gobierno la entidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el decreto de reforma porque consideró que vulneró la prohibición de penas excesivas y desproporcionadas. También sostuvo que invadió las competencias del Congreso de la Unión porque excedió el término de las inhabilitaciones establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción.³⁵ La Fiscalía General de la República se pronunció de manera similar en la acción de inconstitucionalidad promovida por su titular contra esta misma norma.

El Legislativo de Jalisco rindió un informe. Argumentó que para contrarrestar la corrupción en el Estado era necesario establecer medidas como las impugnadas. Adicionalmente, sostuvo que la sanción atacada es parte del diseño de una política criminal que le compete como autoridad legislativa, por lo cual no excedió las facultades concedidas por la Constitución. Afirmó que es una medida idónea porque este problema le quita recursos del Estado para la prestación de diferentes servicios. El Ejecutivo estatal señaló que las medidas fueron adecuadas para el fin propuesto, es decir, inhibir y erradicar la corrupción a través de la imposición de sanciones ejemplares. Afirmó la validez de las normas impugnadas con base en los artículos 22³⁶ y 134³⁷ constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Congreso de Jalisco vulneró la Constitución porque estableció penas excesivas para los responsables de actos de corrupción. Aseveró que las inhabilitaciones impuestas para asumir funciones en el servicio público o participar en transacciones con órganos del poder de Jalisco sobrepasaron el mandato constitucional en materia de lucha contra la corrupción. Consideró que dichas medidas violan las libertades de trabajo y de comercio, así como el derecho a ser votado y el prin-

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

³⁴ Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción.

³⁵ A partir de lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y la Ley General de Responsabilidades administrativas.

³⁶ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

³⁷ El artículo 134 constitucional se puede consultar en:

https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf

cipio de reinserción social.³⁸ Recalcó que el Congreso ignoró las disposiciones constitucionales y legales en la materia. En consecuencia, la Suprema Corte consideró fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH y declaró la invalidez de los apartados normativos impugnados.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones normativas del Estado de Jalisco que impusieron sanciones a las personas condenadas por corrupción, como la inhabilitación perpetua para ejercer el servicio público o hacer transacciones de cualquier índole con los órganos de la misma entidad, son constitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Las inhabilitaciones establecidas en la normatividad jalisciense exceden las pautas fijadas por el Sistema Nacional Anticorrupción. La exclusión perpetua del servicio público o de transacciones con entidades gubernamentales de las personas condenadas por corrupción es una medida excesiva, desproporcionada y, por tanto, inconstitucional. Este tipo de sanciones vulneran las libertades de trabajo y de comercio, el derecho a ser votado y el principio de reinserción social. Por lo tanto, deben ser declaradas inválidas.

Justificación del criterio

"En otras palabras, si bien el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, lo cierto es que, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano." (Pág. 20, párr. 4).

"[L]a pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona." (Pág. 37, párr. 3).

"Conforme a las razones hasta aquí expuestas, en tanto la referida pena resulta excesiva, se colige que vulnera los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal y, por ende, debe

"[L]a pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona

³⁸ Artículo 18.- [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

declararse su invalidez, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria." (Pág. 45, párr. 3).

"Al haberse arribado a la anterior conclusión, resulta innecesario examinar los conceptos de invalidez expuestos por la Fiscalía demandante que se encuentran encaminados a demostrar que el precepto 144, fracción V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, vulnera el principio de igualdad. Es así, pues al haberse decretado la invalidez de esa porción normativa, "se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto"" (Pág. 45, párr. 4).

"[E]l legislador local, al establecer como sanción administrativa para los particulares, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, evidentemente transgredió la esfera de facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia, pues como se ha reiterado, el establecimiento de sanciones administrativas, debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Siendo que esa norma general es clara al establecer que la comisión de faltas de particulares "será sancionada en términos de esta Ley"" (Pág. 53, párr. 3).

1.10 Inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular de un órgano público

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2021, 30 de noviembre de 2021³⁹

Razones similares en las AI 192/2020, AI 118/2020, AI 115/2020 y AI 275/2020

Hechos del caso

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit (Centro) fue creado en la reforma a la Constitución Política de esa entidad federativa. Entre los requisitos exigidos para aspirar a ser titular del Centro estaba el no haber sido condenado por algún delito doloso.⁴⁰ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de esa disposición. Consideró que vulnera los derechos humanos a la

³⁹ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Unanimidad de votos.

⁴⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Artículo 7. Fracción VII. [Sexto párrafo] El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.

igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo en el servicio público, a la libertad de trabajo y el principio de reinserción social.⁴¹ Aseveró que la norma impugnada resulta desproporcionada y sobreinclusiva.

El Legislativo del Estado rindió un informe. Replicó que la reforma impugnada buscó homologar los requisitos locales para ser funcionario público⁴² con los establecidos en la Constitución Federal. Subrayó que el objeto de la reforma es la buena procuración de justicia en materia laboral y que eso no implica vulneración de la libertad de trabajo. El Ejecutivo estatal emitió un pronunciamiento en términos similares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Sostuvo que la Constitución Federal no impone requisitos idénticos para todos los Centros de Conciliación Laboral del país, sino que limitó su mandato al Centro Federal. Recalcó que la Ley Federal del Trabajo (LFT) delegó en las legislaturas locales la facultad de definir los requisitos necesarios para aspirar al cargo de director de esos órganos.⁴³ Consideró que el Congreso de Nayarit estaba obligado a respetar el principio de igualdad, establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, aseveró que el requisito de *no haber sido condenado por delito doloso* no es un vehículo idóneo y supone un trato discriminatorio. Estimó que la norma atacada privilegió una medida estigmatizante sobre fines admisibles, como la preparación o experiencia profesional. Resolvió, entonces, la invalidez de la porción normativa de la Constitución de Nayarit que dispuso como requisito para aspirar a la titularidad del Centro no haber sido condenado por delito doloso. Esto porque la medida es sobreinclusiva, estigmatizante y contraria al principio de igualdad.

⁴¹ Consagrados en los artículos 1o., 5o. y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123. Apartado A. Fracción XX.

⁴³ Ley Federal del Trabajo Artículo 590-F. Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Problema jurídico planteado

¿El requisito de *no haber sido condenado por delito doloso* para poder aspirar a la titularidad de los Centros de Conciliación Laboral de las entidades federativas, es constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales no están facultadas para establecer como requisito para aspirar a la titularidad de los Centros de Conciliación Laboral *no haber sido condenado por delito doloso*. Si bien esta es una condición para aspirar al Centro de Conciliación Laboral Federal, la Constitución no ordenó su seguimiento a las entidades federativas. Por lo tanto, estas entidades están obligadas a seguir el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional. Estimar lo contrario implicaría violar ese principio y la libertad de trabajo del artículo 5o. de la Carta Política.

Justificación del criterio

"En ese sentido, este Alto Tribunal no advierte una relación directa, clara, objetiva e indefectible, entre el tipo de funciones que potencialmente podrían corresponder al cargo del titular del Centro de Conciliación Laboral, con la exigencia de no haber cometido un delito doloso, a efecto de justificar dicho requisito en función del perfil exigible para el cargo a desempeñar y sostener su idoneidad." (Párr. 74).

"[C]omo bien lo argumenta la Comisión accionante, dicho requisito resulta sobreinclusivo, en tanto que comprende a todo aquel aspirante que, aun reuniendo las demás calidades exigibles para ocupar ese cargo, haya sido condenado por cualquier delito doloso, lo que incluye un amplio catálogo de conductas típicas, graves y no graves, que hubieren merecido pena privativa de libertad o no; tampoco se toma en cuenta si la pena fue alternativa, inclusive, si pudo ser objeto de condena condicional, indulto o reconocimiento de inocencia, ni se atiende a su duración; menos se distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar directamente o esté estrechamente relacionado con el tipo de funciones propias del puesto, y delitos cuyo bien jurídico protegido no tenga una conexión con dicho cargo." (Párr. 75).

"[T]ampoco se toma en cuenta el tiempo que hubiere transcurrido desde la condena o la compurgación de la pena y el momento en que se pretende acceder al cargo." (Párr. 76).

"Sin dejar de señalar que asiste razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando aduce que la porción normativa controvertida, al operar como requisito para acceder a un cargo en el servicio público, entraña un contenido de orden moral con potencial estigmatizante, pues medularmente entraña una presunción de que la persona que

ha sido sancionada penalmente por la comisión de un delito doloso (cualquiera y sin distinguir sobre determinadas circunstancias como las ya referidas), no será capaz de desempeñar el cargo con apego a la legalidad y conforme a los principios que rigen la función, sobre todo con rectitud, probidad y honradez, y necesariamente podrá volver a delinquir; lo que carece de un sustento objetivo y conduce a sostener que la norma controvertida es violatoria del derecho de igualdad y del derecho a acceder a un empleo, cargo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad, protegidos en los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal." (Párr. 80).

"Así, no habiéndose superado la segunda grada del test de escrutinio ordinario, resulta innecesario avanzar en dicho examen, o analizar algún otro argumento del concepto de invalidez, pues está demostrada la inconstitucionalidad del precepto cuestionado." (Párr. 81).

Así, no habiéndose superado la segunda grada del test de escrutinio ordinario, resulta innecesario avanzar en dicho examen, o analizar algún otro argumento del concepto de invalidez, pues está demostrada la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.